



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021
Acción de tutela N° 2021-0050

Se decide la acción de tutela interpuesta por **Juan de Jesús Rincón Páez** contra **Empaques Corrugados EMPACOR S.A.**, tramite en el cual se vinculó al Compensar E.P.S., la Cruz Roja Colombiana, Ministerio del Trabajo y al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos de vida, mínimo vital, trabajo, seguridad social, salud, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada, se ordene a la accionada su reintegro a su empleo, con solución de continuidad hasta que sea dado de alta por los galenos tratantes.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que actualmente tiene 59 años de edad, que ha cotizado para el sistema de pensión ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, así mismo, indica que laboró para la empresa Empaques Corrugados EMPACOR S.A. desempeñando el cargo de conductor desde el 26 de febrero de 2020 mediante contrato a término fijo por cuatro (4) meses, mismo que se prorrogó por tres (3) periodos iguales y que posteriormente se renovó por un (1) año teniendo vigencia hasta el 25 de febrero de 2021.

Que el 1° de octubre de 2020 realizando una labor de trabajo que diariamente le corresponde hacer sintió un fuerte dolor en su hombro derecho, situación que solo fue de conocimiento de un compañero puesto que en la empresa ya no había personal de seguridad industrial.

Manifiesta que al día siguiente acudió a urgencias, por lo que, informó lo sucedido a su empleador lo sucedido el día anterior, quien a su vez le

indicó que le agendarían una cita con medicina laboral, la cual nunca fue reportada a su ARL.

Agrega que el 26 de octubre siguiente asistió a la cita con medicina laboral en la que le dieron restricciones laborales tales como no empujar, no levantar el brazo por encima del hombro, no rotación, no alar entre otras, asimismo, precisa que desde ese momento ha tenido incapacidades por el continuo dolor a pesar de los diferentes tratamientos médicos a que ha sido sometido.

Afirma que el 22 de enero de 2021 le comunicaron la no prórroga de su contrato laboral, decisión que considera motivada a causa del accidente laboral que sufrió en cumplimiento de sus funciones.

Así las cosas, solicita permanecer en su lugar de trabajo hasta lograr su recuperación, pues en la condición de salud que actualmente se encuentra le es difícil conseguir ingresos para cubrir sus necesidades básicas y la de su familia, tales como arriendo, servicios públicos entre otros.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, trabajo, seguridad social, salud, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de febrero 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ: Informa que el señor Juan de Jesús Rincón Páez fue atendido médicamente en el servicio de urgencias de esa entidad el 4 de octubre de 2020, quien ingreso por dolor en hombro y codo derecho, negando traumas sin edema, adicionó que en su trabajo necesita hacer fuerza con el brazo y no puede en el momento sin fascias algicas, leve dificultad para su movimiento, afebril, sin dificultad respiratoria, estable hemodinámicamente.

Que nuevamente fue atendido el 17 de octubre de 2020 con síntomas similares y dolor de 15 días de evolución y su última valoración fue de fecha 22 de diciembre de 2020 con diagnóstico de síndrome de manguito rotatorio.

Indica que frente a los hechos que motivan la presente acción de tutela y la terminación del contrato de trabajo esa entidad no tiene conocimiento ni injerencia alguna en este aspecto, por lo que, esperan haber dado claridad

sobre la actuación realizada en torno a los hechos que motivan el presente asunto.

COMPENSAR E.P.S.: Manifestó que el accionante se encuentra activo en el plan de beneficios de salud PBS, de esa entidad en calidad de dependiente de la empresa EMPACOR S.A., según lo indicado por el proceso de salud y aclaraciones.

Informa que el proceso autorizador le informó que como último servicio tomado por el señor Rincón Páez fue valoración por Otorrinolaringología con diagnóstico anotado en tratamiento enfermedad general.

Adicionalmente precisó que indagando con el proceso de prestaciones económicas y medicina laboral, este le informó que el usuario no presenta incapacidades radicadas y de igual forma no reporta novedad alguna desde medicina laboral.

Que respecto a las peticiones que aduce el accionante esa entidad no tiene responsabilidad alguna, toda vez que no le atañe responsabilidad alguna frente al reintegro laboral del actor, en el sentido que su representada no ha tenido ni tiene relación laboral alguna con este, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

PROTECCIÓN: Indicó que el señor Juan de Jesús Rincón Páez no presenta ni ha presentado nunca afiliación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Protección S.A., adicionalmente verificada la base de datos de la AFP Porvenir se obtuvo certificación en el que consta que el actor se encuentra afiliado en dicho fondo.

Precisa que su representada desconoce en su totalidad los hechos narrados en la presente acción por parte del actor y, adicionalmente éste no ha tramitado ninguna petición, ni solicitud de reconocimiento de prestación económica ante Protección S.A.

Que de acuerdo con lo expuesto, respetuosamente se considera que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, por lo menos en lo que a esa entidad refiere, ya que su representada en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno del señor Rincón Páez, pues tal y como se advirtió en nada tiene que ver con los hechos narrados en el presente trámite.

MINISTERIO DE TRABAJO: Informa que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra esa dependencia por falta de legitimidad por pasiva, toda vez que esa entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existen obligaciones no derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Afirma, que en virtud del principio de subsidiaridad de la acción de tutela y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo.

Agrega que por lo expuesto solicita declara la improcedencia de la acción con relación a ese Ministerio y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

La accionada y demás vinculadas pertenecieron silentes frente a su convocatorio al presente asunto.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra particulares, ii) específicamente si es viable para resguardar el derecho a la vida, mínimo vital, trabajo, seguridad social, salud, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada y de ser el caso, iii) ordenar el reintegro a su puesto de trabajo.

3. Caso concreto

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial excepcional para la protección de derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en determinadas circunstancias.

Recuérdese el artículo 86 superior, el cual dispone el carácter subsidiario de la acción de tutela, ya que ésta procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, o de existir carecen de eficacia en la protección sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Sin embargo, ésta acción constitucional puede operar como un medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹; para lo cual se

¹ Sentencia T-765-10, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

requiere la concurrencia de diversos factores en la situación fáctica que son enunciados por la Corte Constitucional de la siguiente manera: “*la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*”².

La mencionada Corporación ha hecho especial énfasis en que las controversias contractuales – laborales, siendo el tema que nos atañe, deben resolverse dentro de su respectiva jurisdicción, salvo para evitar el ya descrito perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental al mínimo vital, cuya demostración “*...basta la manifestación del accionante de la afectación de su situación económica, para que se pueda tener demostrada la vulneración, aspecto que fue afirmado (...) y que no fue desvirtuado por la parte demandada en su contestación...*”³.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 467 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio expresó: “*...cuando se busca el reintegro al lugar del trabajo con ocasión de la desvinculación, en principio debe decirse que la acción de tutela resulta ser improcedente, pero si quien lo solicita es un sujeto de especial protección constitucional, que fue desvinculado de su lugar de trabajo con ocasión de su estado personal como es el caso de mujeres embarazadas y personas con disminución en su estado de salud, como factores de clara discriminación y sin atender los requisitos para la legalidad del misma, entonces debe decirse que la acción de tutela se torna idónea para resolver el asunto*”.

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela tratándose del derecho a la estabilidad laboral reforzada, la H. Corte Constitucional expresó:

“En síntesis, se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada⁴, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador”⁵.

² Sentencia T-225 de 1993. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Ejúsdem. T – 909 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sentencia T-018 de 2013.

⁵ Ver sentencia T – 317 de 2017.

Descendiendo al caso *sub lite*, al verificar la procedibilidad de la presente acción, de entrada encuentra el Despacho que éste no es el escenario para entrar a dirimir los conflictos de carácter contractual – laboral que aquí se suscitan puesto que el legislador estableció un espacio para ello, máxime si el punto de discusión se circunscribe en determinar si se configuró o no una justa causa para invocar la terminación del contrato laboral entre el accionante y la accionada.

Empero, no puede desconocer esta sede judicial que el amparo que nos ocupa puede invocarse como mecanismo transitorio, ya que excepcionalmente “...*la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales. Es el caso de las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, los trabajadores aforados, las personas limitadas con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran–...*”⁶, razón por la cual y a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, trabajo, seguridad social, salud, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada del quejoso, de la situación fáctica descrita y del material probatorio recaudado, es menester verificar si debe concederse el amparo de las garantías constitucionales de la encartada.

Así entonces, de la revisión de la situación fáctica descrita en el escrito de tutela, así como de las pruebas que obran en el expediente, prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues no encuentra este Juzgado alguna circunstancia especial que presente el accionante o limitación con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica que le impida o dificulte sustancialmente desempeñar una actividad laboral, además de que lo exponga a la discriminación para ser vinculado laboralmente por otra empleadora, obsérvese que no milita prueba o manifestación alguna que al momento de la terminación de la relación laboral el accionante se encontrara incapacitado o con prescripción médica que impidiera dicha determinación con ocasión a la patología alegada, pues fijese que la E.P.S. Compensar advierte que en indagaciones internas adelantadas en esa entidad no se presentaron incapacidades radicadas y de igual forma no existe reporte por medicina laboral.

Corolario de lo anterior, al no encontrarse que el presente mecanismo constitucional procede como mecanismo transitorio, no es del caso acceder a la protección invocada, máxime si se tiene en cuenta que dentro del plenario quedó establecido que la desvinculación del accionante tuvo origen en el advenimiento del plazo pactado para la ejecución del contrato, y no por el estado de salud del señor Edwin Barbosa León, como lo pretendió hacer ver en el escrito constitucional.

Además, tampoco podría afirmarse que un posible tratamiento médico

⁶ *Ibíd.*

que requiera el demandante se vea interrumpido, habida cuenta que, según se evidencia de la consulta de la Base de Datos única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, aquel se encuentra activo en el régimen contributivo en salud y como beneficiario de la empresa EMPACOR S.A. Amén que tampoco puede aseverarse que se configuró una potencial afectación de su mínimo vital, así como el de su núcleo familiar como consecuencia de la terminación del contrato laboral, pues no se demuestra su manifestación con las pruebas allegadas. De manera que, la acción que se demanda tampoco puede tomarse bajo el abrigo de **mecanismo transitorio**, pues no se vislumbra un perjuicio irremediable, y que con estríbo en éste, pueda soslayarse el principio de subsidiariedad que caracteriza a esta medida de protección, ya que no configuran los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional⁷ ha definido para “...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto).

En fin, nótese que, si el reclamante no ha hecho uso u omitió los instrumentos de ordinaria procedencia, esta vía residual no se abre paso, en tanto tampoco está demostrada la falta de idoneidad de los mecanismos regulares de defensa judicial.

Como corolario, puede deducirse que no concurren las condiciones expuestas en la parte considerativa de este fallo a fin de que proceda la presente acción como mecanismo idóneo para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva, amén de que no se han surtido las **judiciales** pertinentes para obtener lo que por esta vía pretende, cuyo procedimiento se adelanta con la garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa de las partes intervinientes.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN DE JESÚS RINCÓN PÁEZ**, acorde con los hechos y lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.